

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

19 de julio de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO**  
**RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-001-2016-00273-02 proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por PORVENIR S.A. contra MUNICIPIO DEL COPEY.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 93 de fecha 01 de julio de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 15 de julio de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 20-001-31-05-001-2016-00273-02 PORVENIR S.A. vs MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR**

JOSÉ CARRILLO <jcarrillo5231@gmail.com>

Lun 11/07/2022 13:12

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: despachomunicipal@elcopey-cesar.gov.co <despachomunicipal@elcopey-cesar.gov.co>;juridica@elcopey-cesar.gov.co <juridica@elcopey-cesar.gov.co>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

Sala Civil-Familia-Laboral

M. P. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth

Cordial saludo;

En mi calidad de apoderado judicial del Municipio de El Copey-Cesar, por medio del presente me permito remitir los alegatos de conclusión correspondientes al proceso de la referencia.

Atentamente,

**JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA**

C.C. No. 12.685.231

TP 71005 C.S.J.

Email: [jcarrillo5231@gmail.com](mailto:jcarrillo5231@gmail.com)

Cel. 3157501347

Doctor  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
 Magistrado Ponente  
 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Demandante:</b>	PORVENIR S.A.
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR
<b>Radicación:</b>	20-001-31-05-001-2016-00273-02

**JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.685.231, portador de la T. P. No. 71005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR, por medio del presente escrito me permito presentar ante su señoría las siguientes consideraciones, para que obren como alegatos de clausura, por estar dentro de la oportunidad procesal y de acuerdo con lo ordenado por su Despacho en el auto de fecha 30 de junio de 2022, las cuales me permito exponer en los siguientes términos:

**1. OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO E INTERÉS JURÍDICO.**

La empresa PORVENIR S.A. manifestó que el municipio de El Copey no cumplió con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, correspondientes al realizar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones administrado por la sociedad demandante.

Adujo que la deuda del municipio comprendía el periodo de diciembre de 1995 hasta agosto de 2016 por concepto de 35 afiliados, lo cual ascendía a la suma de \$165.455.082.

No obstante, en defensa del municipio, se aportaron unos documentos que acreditaban un exceso cobrado por parte de PORVENIR S.A., en razón a que la entidad se encontraba cobrando periodos en los cuales no existía deuda por parte del municipio, puesto que no había relación laboral con los trabajadores afiliados.

**2. CUESTIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES.**

De los documentos aportados por la sociedad PORVENIR S.A. tenemos la siguiente liquidación de aportes:

<b>Trabajador</b>	<b>Periodo</b>	<b>Vinculación laboral</b>
Jaime Rafael Pérez Camacho	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculado hasta el año 2001
Miguel Antonio Cabarcas Bovea	(04 – 1996) – (08 – 2016)	
Laudelino Mercado Pitre	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculado hasta el año 1997
Sandra Patricia Daza Yepes	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculada hasta el año 2004
Jacquelin de la Cruz Cuan Molina	(04 – 1996) – (08 – 2016)	
María Teresa Altamar	(04 – 1996) – (08 – 2016)	

Dina Luz Villalba	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculada hasta el año 1998
Isolfis Palacio Silva	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculada hasta el año 1997
Milena María Correa Castro	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculada hasta el año 2004
Ana Teresa Morales Mosquera	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculada hasta el año 1997
Jaime Alberto Contreras Sierra	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculado hasta el año 2004
Walberto Charris	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculado hasta el año 2001
Jaime Antonio Meléndez Andrade	(04 – 1996) – (08 – 2016)	Estuvo vinculado hasta el año 2009

En este sentido, se encuentra demostrado conforme los folios 56 – 64 del expediente, que los distintos empleados se encontraban desvinculados con varios años de anterioridad al periodo cobrado por PORVENIR S.A., por lo cual, el valor de la suma que supuestamente adeuda el municipio carece de todo fundamento jurídico, al pretender el pago de unos aportes que no fueron causado por no existir vínculo laboral entre los trabajadores relacionados durante los periodos que se mencionan en el documento que sirve como título ejecutivo en el presente proceso.

Ahora, con respecto a la excepción de mérito o de fondo propuesta, tenemos que en materia laboral no existe una disposición que regule este punto, ni en la parte especial ni en la parte general, por lo cual es necesario acudir al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juez debe correr traslado a la parte ejecutante, mediante auto de trámite, por el término de 10 días hábiles, para que dicha parte se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas. Sin embargo, podemos evidenciar que no se mencionan excepciones de fondo específicas para atacar un título ejecutivo en un proceso laboral.

Así las cosas, no le asiste razón a la juez de la primera instancia, al mencionar que el título ejecutivo debía ser atacado por los requisitos formales de éste, requisitos mencionados en el artículo 422 del Código General del Proceso de la siguiente manera: *i) Que la obligación sea clara y precisa. ii) Que sea exigible. iii) Que provenga del deudor.*

Puesto que, lo pretendido con la excepción de mérito es atacar, una parte del valor contenido en el título, que como se demostró con los documentos aportados, el valor cobrado por la demandante no corresponde a la totalidad de los periodos causados.

Si bien la apoderada de la empresa ejecutante manifiesta que el cobro encuentra fundamento en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, la ley claramente expresa que el empleador será el responsable del pago de su aporte y del aporte de los **trabajadores a su servicio**, sin embargo, es notorio que todos los empleados estaban desvinculados del municipio desde hace mucho tiempo y que no corresponden a los periodos que pretende cobrar PORVENIR S.A.

Por lo antes expuesto, es claro que el MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR no le adeuda toda la suma de dinero exigida por la demandante, con fundamento en los documentos aportados, en los cuales es evidente que se están cobrando aportes sobre periodos laborales que no existieron.

**4. PETICIÓN.**

Las consideraciones anteriores implican como alegación que la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR NO se encuentra conforme a derecho, y no le asiste razón a la entidad demandante, puesto que está debidamente probado que el MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR no tenía vínculo laboral con los empleados durante todo el periodo que pretende cobrar PORVENIS S.A. Así las cosas, con el acostumbrado respeto le solicito, señor Magistrado, que se conceda el recurso de apelación interpuesto por la citada entidad territorial.

**5. NOTIFICACIONES.**

Como apoderado de la parte demandada recibo notificaciones en la Calle 7 No. 14-42 en Valledupar y a través del correo electrónico [jcarrillo5231@gmail.com](mailto:jcarrillo5231@gmail.com).

Atentamente,



**JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA**  
C. C. No. 12.685.231  
T. P. No. 71005 del C.S.J.